



TOCA NÚMERO: TCA/SS/117/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/040/2013.

ACTOR: CC. *****
***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/117/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. Alfonso Damián Peralta y Joel Eugenio Flores, en su carácter de Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, respectivamente en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, comparecieron los CC. ***** Y *****; por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador y Ex Tesorero todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "1. Resolución definitiva de fecha veintiuno de agosto del presente año, derivada del procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ/019/2007, emitida por el Auditor General ante la asistencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero. - -
- 2. El acto de emplazamiento y correr formalmente traslado a los suscritos ***** y ***** , para comparecer al procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ/019/2007."; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/578/2008, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento estimaron pertinentes, y al advertir el Juzgador que el caso concreto se acreditan causales de sobreseimiento, procedió a sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, al considerar que este Tribunal es incompetente para conocer del juicio.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil nueve, interpuso a través de su autorizado el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con el número de toca TCA/SS/154/2009, con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, en el que se declaran fundados los agravios de la parte recurrente y se revoca la resolución impugnada, señalando que este Tribunal si tiene competencia para conocer del juicio impugnado por los actores, de acuerdo a los artículos 1° del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, 29 fracción VI de la Ley Orgánica del este Tribunal y 77 de la ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, de igual forma y de acuerdo al ordenamiento legal 46 del Código de la Materia, determina que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, remita los autos a la Sala Regional de Ometepec, que la que legalmente le corresponde conocer en razón de territorio, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

5.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, dictada por el Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diez, ordeno remitir los autos del juicio TCA/SRCH/578/2008, a la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, para que continúe con el procedimiento.

6.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil trece, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, tuvo por recibido los autos del juicio número TCA/SRCH/578/2008, acepto la competencia en razón de territorio para conocer del presente asunto, y admitió a trámite el expediente promovido por los actores, bajo el número de expediente TCA/SRO/040/2013, de igual forma previno a los actores para

que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, apercibidas que en caso de ser omisos se harán por lista que se fija en los estrados del a Sala, así mismo fijo fecha para la celebración de la audiencia.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día seis de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, la C. Magistrada Instructora emitió la sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

9.- Inconformes los CC. Alfonso Damián Peralta y Joel Eugenio Flores, en su carácter de Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en la que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día veintiuno de agosto de dos mil quince, y se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/117/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos

Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dictada por la SAL Regional de Ometepec, Guerrero, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 587 y 588, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de agosto de dos mil quince, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del día diecisiete al veintiuno de agosto de dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, visible a foja número 12 del toca; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día veintiuno de agosto de dos mil quince, de acuerdo al sello de recibido visible en la foja 11 del toca en estudio, luego entonces, resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca es estudio las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados la A quo no examino ni valoro debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señalo **los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado**, tal como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y que a la letra dice:

Artículo 128.-

Artículo 129.-

II.-

III.-

IV.-

Esto es así en razón de la A quo no sustenta con ningún precepto legal lo que manifiesta en el segundo indebidamente ... que la auditoria General del estado, Tratándose de recursos federales, no es únicamente para fincar procedimientos para imponer sanciones resarcitorias por que únicamente se encuentran facultada para fiscalizar dichos recursos.... , consideración que causa agravios a mi representada por que en primer lugar el del código de procedimientos Contenciosos administrativos del estado de Guerrero, número 215, no establece la posibilidad de declarar un la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, y más aun de las consideraciones que realiza la A quo carecen de total sustento jurídico pues con ningún precepto que cita se actualiza declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, porque a su juicio la auditoria General del estado no es competente para imponer sanciones resarcitorias, determinación que es infundada pues la A quo pasa por alto y no valoro los argumentos que se plantearon en el escrito de contestación de la Demanda de Nulidad que nos ocupa, y mucho menos realizo un verdadero estudio de toda normatividad que faculta a este órgano de fiscalización para fiscalizar los recursos públicos, determinar los daños y perjuicios y fincar las responsabilidades a que haya lugar; lo anterior debido a que esta Auditoría General del Estado si es la instancia competente para fiscalizar la forma de cómo se gastan los recursos económicos del municipio y detectar irregularidades en el ejercicio del gasto público, y también es competente para sancionar a los ex servidores públicos que por deficiencias en su empeño incurrieron en irregularidades, tal y como lo ha determinado esa Sala Superior en la sentencia del catorce de abril de dos mil once, dictada en autos del toca número **TCA/SS/465/2010** , criterio que fue confirmado por segundo tribunal colegiado en materia penal y administrativa del vigésimo primer circuito en el estado de guerrero, en el amparo directo número **313/2011**, afirmaciones que se encuentran jurídico por lo siguiente:

El artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus fracciones XIX y XLVII, ante de su reforma y que es aplicable al caso concreto establecían lo siguiente:

Artículo 47.- son atribuciones del Congreso del Estado:

XIX.-

XLVII.-

En cumplimiento a dicho mandato constitucional se creó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que dio vida jurídica a esta Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, a través de la cual la función fiscalizadora tanto de los informes Financieros como la Cuenta Pública que presentan las entidades Fiscalizadas que se encuentran definidas en la fracción X del artículo 2 de dicha Ley y que aplica al caso en concreto. Asimismo, la diversa fracción del ordenamiento aludido definía a la integración de la cuenta pública como:

VII.- CUENTA PUBLICA. -

Como se colige la cuenta pública está constituida por la totalidad de los ingresos que obtiene el Estado y los Municipios durante un ejercicio fiscal; erogaciones que están destinadas para la realización

de Obras Públicas, prestación de Servicios Públicos; por ello la revisión y fiscalización de las cuentas públicas es para evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto.

Asimismo, dicha ley al Informe Financiero Cuatrimestral como:

XIII.- INFORME FINANCIERO CUATRIMESTRAL.

o sea que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, V y X, XIII, XIV de la mencionada legislación, la Auditoría general del estado, es competente para revisar los informes financieros y las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas; también para solicitar y obtener de estas últimas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos; así como para determinar los daños y perjuicios que afecten al ayuntamiento en su patrimonio o hacienda pública, derivados de **la auditoría a las cuentas públicas** y fincar directamente a los responsables **las sanciones administrativas conducentes**.

En otros términos, magistrados, el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes de su reforma y que aplica en concreto, establece que la auditoría General del Estado está considerada como un Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo del estado, que goza de autonomía financiera técnica y gestión en el ejercicio de autonomía de sus atribuciones para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior, y tienen entre atribuciones. “. . . El control y fiscalización de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios y de los entes estatales y municipales, así como el cumplimiento de los objetivos y de los entes públicos estatales y municipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.-.-.-. de acuerdo con las leyes federales y los convenios respectivos, también fiscalizara los recursos de la federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares. ...”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios Administraran Libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así de las atribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubierta por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

Consecuentemente, ese derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos participaciones federales, conforme a la Ley estatal bajo un determinado porcentaje, se obtiene y aplica de acuerdo a los planes y programas previamente elaborados dentro del régimen financiero del estado. En estas condiciones los municipios tienen el derecho de recibir participaciones federales y de exigir a la autoridad estatal la información necesaria respecto de su distribución.

De lo anterior se advierte que las participaciones federales tienen una especial, naturaleza ya que, no obstante que se transfieren recursos federales, esta participación es una distribución equitativa a efecto de crear un desarrollo social y económico que allegue a la totalidad de las entidades y municipios, a través de los recursos financieros de la nación; **por ende, una vez entregados a las autoridades locales, se convierten en un recurso local, ya que con él se satisfacen gastos relativos a obras o servicios públicos, así como a diversos programas sociales; o sea, forma parte del haber público de los recursos financieros del municipio.** De tal suerte que su ejercicio, supervisión, fiscalización y, en su caso el Financiamiento de Responsabilidades, es de competencia exclusiva de las autoridades locales; además, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, carece de facultades expeditas para supervisar oficiosamente el ejercicio de los recursos denominados participaciones federales.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 57/2001, del Pleno de la suprema corte de justicia de la nación, consultable en la página 881, abril de 2001, tomo XIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CAMARA DE DITADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.CARECE DE FACULTADES PARA SUPERVISAR OFICIOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ASI COMO PARA CREAR COMISIONES ESPECIALES VIGILEN QUE NO SE DESVIEN AQUELLOS EN UN CIERTO PROCESO ELECTORAL ESTATAL.

En este contexto lógico jurídico, tal como lo determino el pleno de esa H. sala superior en la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil once, dictada en autos del toca número TCA/SS/465/2010, criterio que fue confirmado por Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer circuito en el Estado de Guerrero, en el amparo directo número 313/2011, esta Auditoría General del estado, si es el Órgano o instancia competente través de la cual se fiscaliza el uso de los recursos financieros denominados participantes federales. Ello como parte del control presupuestal que tiene como finalidad verificar el exacto cumplimiento del ejercicio del gasto público, de los programas contenidos en el presupuesto y de reprimir, en su caso las irregularidades en el que incurran los servidores públicos o ex servidores públicos, por lo tanto, no existe ninguna violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley como lo hace valer el magistrado instructor.

Por lo anterior es que la resolución que por esta vía se reclama, causa agravios a nuestra representada en virtud de que la Magistrada Instructora no valoro debidamente la resolución impugnada pues en ella, como lo podrán corroborar en el primer considerando se citan los preceptos legales que le dan la absoluta competencia para fiscalizar los recursos públicos citándose lo siguiente:

“...que esta Auditoría General del estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en termino de lo dispuesto por los términos 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero; 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder

Estado de Guerrero numero 286; 123 fracción IV, de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1° fracción III, 2° fracción XII, 3°, 5° y 6° fracciones I, VII, XIII, 7° Fracción I, 19 fracciones I, XXII y XXIII, 36, 37, 38, 39, 66, 67 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero numero 564; con ello en razón de que dichas normas facultan a la Auditoria General del Estado a controlar y fiscalizar la Administración Hacendaria de los sujetos de fiscalización superior, revisando y auditando los informes y las cuentas de las Haciendas Públicas Estatales y Municipales, emitiendo los pliegos de observaciones correspondientes sobre los daños y perjuicios que sean causados a las citadas haciendas y patrimonio de los entes fincando directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, sanciones y responsabilidades resarcitorias en que incurran los servidores públicos o los ex servidores públicos de la Administración Publica Municipal, entre otros, facultando al auditor general del estado a resolver en definitiva el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria; además, es importante destacar que el articulo 107 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que: “La auditoría General del estado es el órgano Técnico auxiliar del Poder Legislativo... Así mismo gozara de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del estado de Guerrero número 564, tendrá a su cargo: ...IV.

Con lo anterior magistrados queda demostrado con las leyes aplicables al caso en concreto que la Auditoria General del estado, tiene plena competencia para controlar y fiscalizar la administración Hacendaria de los sujetos de fiscalización superior, revisando y auditando los informes y las cuentas de las Haciendas Públicas Estatales y Municipales, emitiendo los pliegos de observaciones correspondientes sobre los daños y perjuicios que sean causados a las citadas haciendas y al patrimonio de los entes públicos, fincando directamente responsabilidades resarcitorias en que incurran los servidores públicos o ex servidores públicos de la Administración Publica Municipal. Y por el contrario la Magistrada Instructora, no fundo ni motivo su razonamiento para llegar a la conclusión de que esta Auditoría General del Estado, no tenga competencia para fiscalizar los recursos federales, razón por la cual

Aunado a lo anterior Magistrados tenemos que los actores no hicieron valer tales argumentos en su momento procesal oportuno, es decir en el procedimiento incoado en contra, al momento de contestar el dictamen técnico, por lo que dicho concepto debió declararse infundado debido a que en ninguno de los preceptos que cita el actor y que consideren fueron aplicados inexactamente en la resolución impugnada, establecen que esta Auditoría General del Estado, solo tengan competencia para determinar daños o perjuicios en la hacienda pública municipal **de recursos propios, estatales o de organismos sociales que aporten recursos al municipio**, pues tales argumentos carecen de sustento jurídico, pues los artículos 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 61 fracción XIII, 19 fracciones XXII y XXVIII, 20 fracción XI, 38 fracción IV, 60,61,63,67,69 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que son las que aplican al caso concreto, en ellas se determinan claramente las facultades de esa auditoría general del estado, de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales y en su caso fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y

sanciones pecuniarias correspondientes, y en ninguno de ellos se establece que **solo cuando se trate de recursos propios, estatales o de organismos sociales que aporten recursos al municipio**, artículos que a la letra dicen:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 107.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Numero 564

ARTICULO 1.-

- I.-
- II.-
- III.-

ARTICULO 6.-

ARTICULO 19.-

ARTICULO 20.-

ARTICULO 38.-

ARTICULO 60.-

- I.-
- II.-
- III.-

ARTICULO 61.-

ARTICULO 63.-

ARTICULO 67.-

ARTICULO 69.-

Como los podrán comprobar los CC. Magistrados de acuerdo a las disposiciones legales Transcritas y que el A quo dejo de valorar para declarar la validez del acto impugnado, esta que la Auditoria que se ocasionen a la hacienda pública del estado, de los municipios o al patrimonio de los Entes públicos estatales o Municipales y en su caso fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, y en **ninguno de ellos se establece que cuando solo se trate de recursos propios estatales o de organismos sociales que aporten recursos al municipio**, por lo tanto la sentencia que se recurre no cumple con las formalidades que debe revestir y que son señalados por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la misma no contiene un análisis de todas las constancias que fueron ofrecidas en la contestación del juicio de nulidad planteado, preceptos que el a quo dejo de aplicar en perjuicio de la Auditoría General del estado, al no resolver conforme a las reglas esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos que hace valer la magistrada instructora de la salas regionales de Ometepec de ese H. tribunal Contencioso, para declarar la nulidad de la resolución Definitiva de fecha veintiocho de agosto del año en dos mil ocho, dictada por este órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-019/2007** derivado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Publicas de ejercicio fiscal **2003**, por lo que solicito a esa H. sala Superior revisora con plenitud de jurisdicción revoque la resolución recurrida y dicte otra en la que resuelva conforme derecho declarando la validez de dicha Resolución Definitiva.

SEGUNDO. - Asimismo causa agravio a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, al declarar la Magistrada instructora en el segundo considerando, la nulidad lisa y llana del acto impugnado, cuando el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, debió de declararla nulidad del acto, dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución que la autoridad responsable deba dictar, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, numero de AGE-DAJ-019/2007, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 que a la letra dice:

ARTICULO 132.-

De acuerdo al ordenamiento ANTES MENCIONADO, concediendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, el magistrado instructor debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido** en que debe ser emitida, pero no ordenar la nulidad de la resolución definitiva de fecha AGE-DAJ-019/2007, por que a juicio de la magistrada instructora la resolución impugnada existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron los cuales están determinados en el Dictamen Técnico que motivo el Procedimiento del cual emano la resolución impugnada, mismo que cumplen con la validez jurídica porque en su momento procesal oportuno no fue impugnado por los actores y porque en el establece el análisis circunstanciado de los recursos económicos que recibieron los ex servidores públicos involucrados y los preceptos normativos que fueron infringidos por los responsables, al no justificar debidamente los recursos recibidos y como en consecuencia los tienen que resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos de los que establece la ley de fiscalización Superior del estado de Guerrero, numero 564.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una

mejor comprensión de los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

De autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado por esta vía de justicia administrativa, lo siguiente: "1. Resolución definitiva de fecha veintiuno de agosto del presente año, derivada del procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ/019/2007, emitida por el Auditor General ante la asistencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero. - - - 2. El acto de emplazamiento y correr formalmente traslado a los suscritos ***** y ***** , para comparecer al procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ/019/2007."; por otra parte, la Magistrada Instructora al resolver en definitiva determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Inconformes con el sentido de la sentencia las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión, señalando en el **Primer Agravio** que le causa perjuicio la sentencia recurrida de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, toda vez que la Juzgadora declara la nulidad del acto impugnado por considerar que la competencia de la autoridad emisora no está fundada ni motivada, situación que a criterio de la autoridad recurrente, no es así, toda vez que a su juicio la resolución impugnada por los actores, está debidamente fundada y motivada la competencia del Auditor General del Estado, para fiscalizar los recursos públicos aportados por la federación que se ejerzan en el ámbito municipal, lo cual quedó determinado por el Pleno de la Sala Superior del este Tribunal en la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil once, en el toca número TCA/SS/465/2010, criterio que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativo del Vigésimo Primer Circuito en el Estado.

El **PRIMER AGRAVIO** expuesto por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado para revocar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva, se advierte que la Juzgadora al resolver el expediente número TCA/SRO/040/2013, cumplió con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda; determinando la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud de que del análisis realizado a la

resolución impugnada de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, (foja 22 a la 38), se aprecia con claridad que si bien es cierto, que las autoridades tienen competencia para fiscalizar los recursos que la federación otorga a los municipios, también es cierto, que dicha competencia que de la Auditoría General del Estado, debe estar fundada y motivada, pues de la lectura a la resolución recurrida no se advierte que los dispositivos invocados en el considerando primero le de la competencia a la demandada, para fiscalizar los recursos federales por los cuales se le inicio el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número AGE-DAJ/019/2007, a los actores **CC.** ***** , ***** **Y** ***** , situación que al carecer de la fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades demandadas, es por ello, que la A quo determino declarar la nulidad del acto, por incumplimiento de las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, transgrediendo con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, por incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto debe revestir.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que señala:

Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente

protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual forma, de la sentencia impugnada se advierte que la Magistrada Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal; razón por lo que esta Plenaria concluye que la A quo si cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las

resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En relación al **Segundo Agravio** de las demandadas, señalan que les causa agravios la resolución impugnada, en el sentido de que la A quo de manera indebida declara la nulidad lisa y llana del acto reclamado cuando el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no contempla la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, por lo que a criterio de la recurrente debió la Juzgadora declarar la nulidad del acto, dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la forma en que tenga que realizarse la notificación a la parte actora, como lo señala el artículo 132 del Código de la Materia.

Dicha aseveración, para este Órgano Colegiado deviene parcialmente fundado pero suficiente el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por las autoridades demandadas, para modificar la sentencia impugnada, y fijar el efecto a la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, recurrida por las demandadas, ello es así, porque la A quo al declarar la nulidad del acto impugnado con base en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos, tenía la obligación de dar efecto a la sentencia impugnada, y no declarar nulidad lisa y llana, lo cual es incorrecto, en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala: "ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."; ninguna de sus fracciones se aprecia que la nulidad de los actos administrativos deban ser declarados de manera lisa y llana, y tomando en cuenta que la Juzgadora declaró la nulidad del acto con fundamento en la fracción II del artículo 130 del Código de la Materia, que se refiere al Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos, y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 y 132 primer párrafo del Código antes citado, indican:

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se

fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos...

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, se dejara sin efecto el acto que ha sido declarado nulo y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad, para efecto de que las demandadas restituyan al actor en el goce de sus derechos afectados, en base a lo anterior, esta Sala Colegiada **procede a señalar el efecto de la sentencia impugnada de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUSBSISTENTE la resolución recurrida de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, y tomando en cuenta que dicho acto impugnado resuelve el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria AGE-DAJ/019/2007, las autoridades emitan una nueva resolución en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria AGE-DAJ/019/2007, instaurado a los CC. ***** , ***** Y ***** , la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Federal.**

Cobra aplicación con similar criterio la tesis número 255757, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 58 Sexta Parte, Página: 35, que indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.-Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así **la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución.** En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

Es de citarse también con igual criterio la tesis de jurisprudencia:

Novena Época
No. Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente fijar el efecto de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/040/2013, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las demandadas dejen INSUSBSISTENTE la resolución recurrida de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, y tomando en cuenta que el acto impugnado resuelve el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria AGE-DAJ/019/2007, las autoridades procedan a emitir una nueva resolución en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria AGE-DAJ/019/2007, instaurado a los CC. *** , ***** Y ***** , la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Federal.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos

señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, para modificar el efecto de la sentencia impugnada, a que se contrae el toca número TCA/SS/117/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se procede a fijar el efecto de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/040/2013, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/117/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/040/2013.